

# Tema del Mes

---

## LA REVALORIZACIÓN DE LAS PENSIONES CONTRIBUTIVAS

---

Dolores Dizy Menéndez  
Profesora Titular de Hacienda Pública  
Universidad Autónoma de Madrid

El 15 de julio de este año se aprobó la Ley de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social que establece la revalorización automática de las pensiones contributivas, incluida la cuantía de la pensión mínima. Un mes más tarde, en la segunda quincena de agosto, surge la polémica en torno al procedimiento a seguir en la actualización de las pensiones a fin de mantener su capacidad económica, puesto que el poder adquisitivo de los pensionistas está garantizado por Ley.

Ante el corto espacio de tiempo transcurrido entre la aprobación de la Ley y la discusión suscitada aflora una primera reflexión encaminada en dos direcciones: o bien no existió el consenso político suficiente cuando se aprobó la Ley, o bien la redacción de ésta no es suficientemente clara. Contribuir a aclarar ambas cuestiones, de índole muy distinta, es el objetivo que se persigue en los siguientes apartados.

### 1. EL CONSENSO POLÍTICO

---

La Ley 24/1997 supone la culminación de un largo proceso en el que participaron todos los grupos políticos con representación parlamentaria así como los agentes sociales y económicos, que originó un fructífero debate entre los expertos como prueba la abundante litera-

tura existente al respecto, y que fue seguido con gran sensibilidad por la sociedad española.

Desde el año 1994 se han publicado distintas investigaciones que denunciaban la tendencia al desequilibrio financiero que presentaba la modalidad contributiva del Sistema de Seguridad Social(1). Con independencia de los resultados particulares obtenidos y de las recomendaciones efectuadas en cada trabajo, la totalidad de los informes coincidía al señalar como tarea ineludible la reforma del sistema de pensiones español a fin de asegurar su viabilidad en el futuro.

Los partidos políticos no han sido ajenos a esta preocupación. El "Informe de la Ponencia para el análisis de los problemas estructurales del Sistema de la Seguridad social y de las principales reformas que deben acometerse" (1995) nace como fruto del consenso parlamentario alcanzado en el denominado Pacto de Toledo, que supuso el compromiso de todos los grupos parlamentarios de hacer viable financieramente el actual modelo de Seguridad Social. Consenso que se ratificó por el Pleno del Congreso de los Diputados el día 6 de abril de 1995 al aprobar, sin votos en contra y sin modificaciones, el texto elaborado por la Comisión de Presupuestos sobre la base del Informe anteriormente citado.

La reforma del sistema de pensiones contenida en el Pacto de Toledo se decanta por un

cumplimiento más estricto de los principios financieros básicos sobre los que se asienta un sistema contributivo y de reparto, como es el español; principios entre los que cabe mencionar los cuatro siguientes: afectación, proporcionalidad o equivalencia financiera, equidad y corresponsabilidad financiera(2). A pesar de que el contenido del Pacto de Toledo no constituye una propuesta técnica de reforma, en él se recogen una serie de recomendaciones encaminadas a mantener el equilibrio del sistema contributivo de pensiones español.

La mayor parte de estas recomendaciones, aunque no todas, fueron desarrolladas en el "Acuerdo sobre la consolidación y racionalización del Sistema de la Seguridad Social", firmado el 9 de octubre de 1996 entre el Gobierno y las organizaciones sindicales Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores, y que constituye el embrión de la Ley 24/1997. En el mismo se introduce una reforma de carácter parcial —medidas concretas sobre determinados aspectos— y gradual —con un horizonte temporal que abarca hasta el año 2000—, inspirada en los principios de contributividad, equidad y solidaridad. Cinco son los aspectos relevantes en los que se centra el contenido del Acuerdo: 1) la clarificación y separación de las fuentes de financiación, 2) la constitución de un fondo de reservas con cargo a excedentes de cotizaciones sociales, 3) el establecimiento de un único tope de cotización por contingencias comunes para todas las categorías profesionales, 4) una mayor equidad en el acceso y cuantía de las pensiones de jubilación, y 5) la revalorización automática de las pensiones a fin de garantizar el poder adquisitivo de los pensionistas.

Precisamente la Ley 24/1997, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social, introduce en su artículo 11 la revalorización de las pensiones de forma estable y permanente, puesto que el poder adquisitivo de los pensionistas queda garantizado por la nueva redacción dada al artículo 48 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Y establece cómo debe efectuarse la actualización anual de la cuantía de las pensiones en vigor.

## 2. EL PROCEDIMIENTO DE REVALORIZACIÓN DE LAS PENSIONES

La revalorización de las pensiones se articula con la nueva legislación sobre dos pilares:

su actualización automática en función del IPC previsto y la corrección de las desviaciones que se produzcan con respecto al IPC real(3).

La cuantía de las pensiones se incrementará a principios del ejercicio correspondiente según el IPC estimado por el Gobierno para dicho año. Como las previsiones económicas no son exactas, será necesario efectuar un ajuste al final del ejercicio cuando exista divergencia entre el IPC aplicado al inicio del año para calcular la actualización y la variación de los precios resultante desde el mes de noviembre anterior a la revalorización y el mes de noviembre del año en que se revalorizó. Es decir, la revisión se efectuará cuando se produzcan desviaciones entre el IPC previsto para el año natural y el IPC real acumulado de noviembre a noviembre.

La novedad más importante que introduce la nueva legislación es el carácter simétrico con que se tratan los dos tipos de desviaciones que en la práctica se pueden producir, de forma que:

a) Si el IPC real es superior al IPC previsto *"se abonará la diferencia en un pago único, antes del 1 de abril del ejercicio posterior"* (art. 48.2 TRLGSS, según la redacción dada por el artículo 11 de la Ley 24/1997).

b) Si el IPC real es inferior al IPC previsto *"la diferencia será absorbida en la revalorización que corresponda aplicar en el siguiente ciclo económico"* (art. 48.3 TRLGSS).

En ambos supuestos, el porcentaje de revalorización posterior se aplicará sobre la cuantía de la pensión vigente a 31 de diciembre, incrementada o reducida según la desviación negativa o positiva que se exista entre IPC previsto y el IPC real acumulado noviembre sobre noviembre. Esto es, la cuantía que se consolida es el resultado de sumar a la pensión inicial la revalorización definitiva.

El primer caso es el que ha venido sucediendo en nuestro país en los últimos años. Las previsiones sobre la inflación resultaban a la baja y se producía un defecto en la revalorización. Aunque con la anterior legislación sólo se garantizaba la revisión de las pensiones contributivas inferiores al salario mínimo interprofesional, por acuerdo entre Gobierno, Centrales Sindicales y CEOE se aplicaba una revaloriza-

ción automática a todas las pensiones con independencia de su cuantía y de su modalidad (véase cuadro anexo). Esta práctica no se cuestionó ya que se consideraba socialmente justo compensar a los pensionistas de la pérdida de su poder adquisitivo.

El problema surge cuando existen diferencias negativas –sobrerevalorización inicial– que, de no corregirse, implican un crecimiento de la pensión en términos reales; desviación que previsiblemente se dará este año. Este caso, no previsto en la anterior legislación probablemente por inimaginable dadas las altas tasas de inflación que existían, se contempla expresamente en la actual normativa, tal y como hemos indicado. En consecuencia, un comportamiento racional y coherente exigiría la aplicación del refrán castizo "a las duras y a las maduras". Si el pensionista considera de justicia la compensación, no debería sentirse perjudicado por tener que devolver el exceso cometido en la revalorización practicada.

Aunque la Ley es clara en relación a su contenido –se compensa o se devuelve en caso de producirse desviaciones en la variación de los precios al consumo–, existen determinadas "sombras" que siembran dudas en cuanto a la interpretación del procedimiento a seguir, particularmente cuando existe un exceso de revalorización. Son estas lagunas jurídicas las que se encuentran en el origen de la polémica suscitada recientemente. Sin ánimo de ser exhaustivos, queremos destacar los tres aspectos que se mencionan a continuación.

En primer lugar, se confiere un tratamiento asimétrico del momento temporal en el que se debe practicar la corrección monetaria. Cuando haya un defecto de revalorización la Ley establece que la compensación se efectuará a lo largo del primer trimestre del año posterior, mientras que cuando exista un exceso de actualización la regularización se hará en el siguiente ciclo económico.

Existe un amplio margen de discrecionalidad en el que tienen cabida distintas opciones a la hora de llevar a cabo la corrección cuando se produce un exceso de revalorización. Para ello se pueden aplicar teóricamente dos procedimientos: devolución o absorción. Bajo la hipótesis de devolución, el ajuste se podría realizar descontando la cuantía cobrada de más por los pensionistas en la primera paga del año si-

guiente, siendo esta opción la que tiene más repercusiones sociales y políticas, al ser la más "sentida" por el pensionista/votante. También se puede exigir el exceso en las tres primeras pagas del año siguiente prorrateado su cuantía a partes iguales, opción que sería congruente con el tratamiento que reciben la compensación por insuficiencia de revalorización. O incluso se podría proceder a un reintegro paulatino a lo largo de todo el ejercicio siguiente con lo que la incidencia económica para el pensionista sería reducida.

Sin embargo, La Ley 24/1997 opta por proceder a la absorción del exceso de revalorización, sin que pueda interpretarse del articulado que los pensionistas se vean obligados a devolver lo que han cobrado de más en el ejercicio anterior. En consecuencia, el exceso de la revalorización practicada se tendría que descontar del porcentaje de actualización que se practicará en el ejercicio posterior, de forma que las pensiones crecerán al año siguiente menos que el IPC.

Un segundo aspecto que llama la atención es el cambio que se produce, en el trámite de aprobación parlamentaria, en la redacción del artículo 11 apartado 3 de la Ley 24/1997, que se refiere precisamente a la devolución del exceso de revalorización. En el anteproyecto de Ley y demás documentos debatidos con anterioridad se señalaba que "*las diferencias existentes serán absorbidas en el siguiente ejercicio económico*", sin embargo en la redacción definitiva de la Ley se dice que "*las diferencias existentes serán absorbidas en el siguiente ciclo económico*".

Mientras que el concepto de "ejercicio económico" viene definido en la Ley General Presupuestaria como el año natural, el concepto "ciclo económico" es bastante ambiguo. Al margen de interpretaciones intencionadas, y teniendo en cuenta que sin lugar a duda el significado es distinto al utilizado por los economistas, el legislador debería aclarar que entiende por "ciclo económico" dadas las repercusiones jurídicas y económicas que del mismo se pueden derivar.

Problema diferente es el que afecta a la revalorización de las pensiones correspondiente a 1997. Este año la inflación real acumulada de noviembre a noviembre será previsiblemente inferior al IPC estimado que sirvió de base

para la actualización de las pensiones en enero pasado. Ello significa que, por primera vez en la historia reciente de nuestro país, se va a producir un exceso en la revalorización de las pensiones. La discusión que plantea a continuación es si los pensionistas tienen que devolver o no las cantidades que percibieron de más, es decir, si procede una revisión a la baja de la actualización llevada a cabo desde enero.

Situación compleja jurídicamente que planteará distintas interpretaciones y en la que hay que considerar varias cuestiones. Por una parte, hay que tener en cuenta que cuando se procedió a la actualización de las pensiones correspondiente al año 1997 estaba en vigor la normativa anterior, la cual sólo contemplaba la revisión al alza cuando el IPC real fuese superior al previsto inicialmente. Por otra, la Ley 24/1997, en virtud de la cual el Gobierno podría recuperar las cantidades pagadas en exceso a los pensionistas, entra en vigor el día 6 de agosto de 1997. Además, ni en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997 (Ley 12/1996) ni en la Ley de Acompañamiento (Ley 13/1996) se contemplan los efectos que el cambio de legislación provocaría.

No existe un acuerdo unánime entre los juristas en relación a la posibilidad de aplicar la corrección a la baja sobre la actualización de las pensiones practicada en 1997. Para algunos se podría aplicar la nueva legislación con efectos retroactivos desde 1 de enero de 1997 por cuanto las pensiones constituyen un derecho subjetivo, mientras que para otros no procede imponer la Ley con carácter retroactivo. Unos piensan que se podría exigir el ajuste sobre las cuantías que se perciban con posterioridad a la entrada de la Ley (a partir de la pensión del mes de agosto) y otros que la norma solo obligará a las revalorizaciones que se hagan en ejercicios posteriores a su entrada en vigor. En los últimos días se ha conocido la decisión adoptada por el Gobierno: no se corregirá el exceso de revalorización que pueda producirse al considerar la excepcionalidad de la situación. Se ha optado, por tanto, por la solución que más favorece a los pensionistas. Decisión política que tiene importantes repercusiones por cuanto significa un aumento de la cuantía de las pensiones en términos reales, magnitud que se consolidará de cara a sucesivas actualizaciones.

### 3. REPERCUSIONES ECONÓMICAS DE LA APLICACIÓN DE LA REVISIÓN EN EL AÑO 1997

Cuantificar las repercusiones monetarias que supondría la aplicación de la Ley de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social a la revalorización de las pensiones correspondientes a 1997 presenta una gran utilidad. Sólo conociendo la magnitud económica que implica la revisión del exceso de actualización cometido podemos valorar la incidencia que tal ajuste tendría sobre los pensionistas y sobre las arcas públicas.

El crédito presupuestado en 1997 destinado al pago de las pensiones contributivas asciende a 7.270.178 millones de pesetas(4), montante que se desglosa en cuatro conceptos: 1) consolidación del gasto en pensiones, 2) revalorización anual, 3) crecimiento del gasto que se produce por el aumento del número de pensionistas (efecto demográfico) y por el incremento de la cuantía de la pensión media (efecto sustitución), y 4) liquidaciones que se originan derivados de retrasos en los primeros pagos de las pensiones y de reintegros por retrocesiones bancarias.

Si el IPC correspondiente al período entre noviembre de 1996 y noviembre de 1997 se sitúa, como así parecen confirmar todas las previsiones, en tasas del orden del 2,0-2,2% frente al porcentaje del 2,6% utilizado en la revalorización practicada con efectos de 1 de enero, se tendría que efectuar la corrección de la desviación, tal y como señala la Ley. Como es obvio, la magnitud del ajuste será menor cuanto más exactas sean las previsiones. A este respecto, hay que tener en cuenta la repercusión que tendrá la reciente subida del precio del tabaco que puede situar la inflación real en una cantidad más próxima a la que se baraja en estos momentos. En términos globales se puede cifrar el ingreso que obtendría el Estado con este ajuste en torno a los 30.000 millones de pesetas, dependiendo del nivel en que se sitúe finalmente el IPC acumulado entre noviembre de 1996 y noviembre de 1997(5).

Veamos cuál será la repercusión económica que la revisión tendrá sobre los pensionistas. De los cuatro conceptos señalados anteriormente, sólo influyen dos de ellos a la hora de determinar el ajuste a realizar: la cuantía de la pensión inicial y el porcentaje de revaloriza-

CUADRO NÚM. 1

	Pesetas/mes	Pesetas/año (14 pagas)
Pensión media en 1996.....	70.000	980.000
Pensión en 1997:		
a) revalorización al 2,6%.....	71.820	1.005.480
b) revalorización al 2,2%.....	71.540	1.001.560
c) revalorización al 2,1%.....	71.470	1.000.580
d) revalorización al 2,0%.....	71.400	999.600
Exceso de revalorización:		
e) con IPC real del 2,2%.....	280	3.920
f) con IPC real del 2,1%.....	350	4.900
g) con IPC real del 2,0%.....	420	5.880

ción aplicado. El gasto en pensiones consolidado, que representa el valor de las pensiones en vigor a 31 de diciembre de 1996, asciende a 6.709.150 millones de pesetas y corresponde al pago de 7.178.591 pensiones(6), lo que arroja una pensión media algo inferior a 70.000 pesetas mensuales (14 pagas). Para el año 1997 el coste de la revalorización de las pensiones se presupuestó en 164.000 millones de pesetas, bajo la hipótesis de un crecimiento de los precios a lo largo del año del 2,6% (IPC previsto por el Gobierno para 1997).

En el cuadro núm. 1 se refleja el coste monetario que supondría la corrección a la baja del exceso de actualización practicado en 1997. Para un pensionista que perciba una pensión de 70.000 pesetas al mes, el ajuste supondría la devolución de 350 pesetas cada mes (4.900 pesetas al año) si el IPC real es del 2,1%, ó 420 pesetas (5.880 pesetas anuales) si la variación de los precios al consumo se sitúa en el 2,0%. Cantidad que equivale a un paquete de tabaco rubio o a tres cañas de cerveza.

El pensionista que percibió en 1996 una pensión media de 70.000 pesetas mensuales estará cobrando en estos momentos mensualidades por importe de 71.280 pesetas, de forma que al final de 1997 habrá recibido 25.480 pesetas más que en el año anterior. Con la revisión, tendría que devolver 4.900 pesetas, que son las que corresponden al exceso de revalorización entre el IPC aplicado y el IPC resultante.

La devolución de esa cantidad se podría haber instrumentado de distintas formas, como hemos visto. Bien reintegrar las 4.900 pesetas en el mes enero o devolverlas gradualmente a lo largo de varios meses en cuantías alícuotas. O bien el exceso descontarlo de la revaloriza-

ción que se aplicaría en el año siguiente, por lo que las pensiones crecerán menos que los precios en el próximo año. Según los datos publicados recientemente en la prensa, el Gobierno estima el IPC para 1998 en el 2,1%, porcentaje de actualización que se aplicará a las pensiones contributivas. Sin embargo, al existir una diferencia procedente de 1997 no recuperada de 0,5 puntos –IPC previsto 2,6% menos IPC real 2,1%–, el porcentaje de revalorización que hubiera debido aplicarse en 1998 sería del 1,6% –diferencia entre la inflación prevista 2,1% y el exceso de revalorización del año anterior 0,5%.

Aunque la repercusión que el ajuste tiene sobre el pensionista no hubiese sido cuantitativamente importante, las consecuencias económicas que la desviación tiene sobre el equilibrio financiero del sistema de pensiones de la Seguridad Social son significativas. No en vano, la revalorización de las pensiones constituye el elemento más dinámico del crecimiento del gasto en pensiones contributivas experimentado en los últimos años –la actualización explica el 36,8% del gasto en pensiones para 1997–(7). Es por ello que toda desviación, al alza o a la baja, debe ser rigurosamente contemplada si no quiere ponerse en peligro el débil equilibrio financiero y comprometer la viabilidad futura del sistema de pensiones.

#### 4. CONCLUSIONES

La Ley de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social surge como resultado de un proceso en el que participaron la totalidad de las fuerzas políticas, sociales y económicas, y supuso un compromiso para hacer viable el actual Sistema de Seguridad Social.

La revalorización de las pensiones es una de las medidas de reforma consensuada y recogida en la citada Ley, que garantiza el mantenimiento del poder adquisitivo de los pensionistas al actualizar anualmente la pensión en función del IPC real acumulado de noviembre a noviembre. El mecanismo de corrección automática de las desviaciones producidas, entre el IPC previsto (base de la revalorización inicial) y el IPC real, opera tanto al alza –actualización inicial insuficiente– como a la baja –exceso de revalorización–. Al menos esto es lo que establece la Ley en su artículo 11.

Si los políticos son mínimamente coherentes con las leyes que aprueban no pueden cuestionar el procedimiento de revalorización de pensiones publicado en el BOE hace tan sólo dos meses. A nuestro entender, la polémica relativa a la recuperación por parte del Gobierno del exceso de revalorización se limita únicamente al año 1997. Y ello es así porque la actualización del presente ejercicio se realizó antes de entrar en vigor la nueva legislación, lo que da lugar a interpretaciones jurídicas discrepantes. Al final el Gobierno ha optado por no corregir el exceso de revalorización, lo que se va a traducir en un aumento de la cuantía de las pensiones en términos reales.

Los ciudadanos deben saber que, cuando exista desviación a la baja, a los pensionistas se les compensará la diferencia y, si existen desviaciones al alza, se les exigirá la devolución del exceso de actualización practicada. Éste es el mensaje que debe tener claro la sociedad. Por su parte, los políticos y sindicatos deben respetar la norma consensuada y dejar de utilizar las pensiones como un arma política. El Gobierno tiene que cumplir la Ley; la interpretación relajada de la misma, aunque sea electoralmente rentable, pone en peligro el resto de las reformas que aun quedan por acometerse en nuestro Sistema de Seguridad Social.

## ANEXOS

### ANEXO A CUANTIFICACIÓN DEL AJUSTE

	Pesetas/mes	Pesetas/año (14 pagas)
Pensión en 1996.....	150.000	2.100.000
Pensión en 1997:		
a) revalorización al 2,6% .....	153.900	2.154.600
b) revalorización al 2,2% .....	153.300	2.146.200
c) revalorización al 2,1%.....	153.150	2.144.100
d) revalorización al 2,0% .....	153.000	2.142.000
Exceso de revalorización:		
e) con IPC real del 2,2%.....	600	8.400
f) con IPC real del 2,1%.....	750	10.500
g) con IPC real del 2,0%.....	900	12.600

### ANEXO B EVOLUCIÓN DE LA REVALORIZACIÓN DE PENSIONES

AÑO	REVALORIZACIÓN (Porcentaje)	PENSIÓN MÁXIMA (pts./mes)
1991 .....	6,7	221.032
1992 .....	5,7	233.631
1993 .....	5,1	245.546
1994 .....	3,5	254.140
1995 .....	4,4	265.322
1996 .....	4,4	276.996
1997 .....	2,6	284.198

### NOTAS

(1) Entre las investigaciones que analizan la evolución futura del sistema de pensiones en España caben destacar los trabajos realizados por J. Barea y Otros (1995), la Secretaría General para la Seguridad Social (1995), J.A. Herce y V. Pérez-Díaz (1995), Fundación BBV (1996), Towers Perrin (1996) y J. Piñero (1996).

(2) Un análisis de estos principios se puede encontrar en D. Dzy (1996), "El sistema de pensiones en España: viabilidad con reforma", *Cuadernos de Información Económica* nº 115, octubre 1996 y M. Carpio y E. Domingo (1996), *Presente y futuro de las pensiones en España*, Ed. Encuentro, Madrid.

(3) Hasta el año 1993 las pensiones se actualizaban según la tasa de inflación experimentada en el año anterior al ejercicio económico en el que se realizaba la revalorización. Desde 1994 la cuantía de las pensiones se incrementaba en función de la variación de los precios estimada para el ejercicio económico en el que surtía efectos, tal y como recogen los sucesivos Presupuestos Generales del Estado.

(4) Proyecto de Presupuestos de la Seguridad Social. Ejercicio 1997. Informe Económico-Financiero, volumen V, tomo 1. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

(5) Con una desviación de cuatro décimas (IPC acumulado del 2,2%) el ingreso sería ligeramente superior a 25.000 millones, con cinco décimas (IPC acumulado del 2,1%) 30.000 millones y con seis décimas (IPC acumulado del 2,0%) el Estado obtendría aproximadamente 35.000 millones de pesetas.

(6) El número de pensionistas es algo menor ya que existen beneficiarios que perciben más de una pensión. Así, por ejemplo, según las estadísticas disponibles en julio de 1996 se pagaban 7.112.609 pensiones a 6.594.541 pensionistas.

(7) Del importe total del gasto en pensiones el 54,2% corresponde a la pensión inicial, el 36,8% a revalorizaciones y el 9,0% restante al complemento de mínimos.

### BIBLIOGRAFÍA

Barea, J. y otros (1995), *El sistema de pensiones en España: análisis y propuestas para su viabilidad*. Monografía. Círculo de Empresarios. Madrid.

- Barea, J., Carpio, M. y Domingo, E. (1995), "El futuro de las pensiones en España. Comentarios al 'Pacto de Toledo'". *Cuadernos de Información Económica*, nº 95, Fundación FIES.
- Barea, J. y Dizy, D. (1995), *¿Está el Estado Español en quiebra?*. Ediciones encuentro. Madrid.
- Carpio, M. y Domingo, E. (1996), *Presente y futuro de las pensiones en España*. Ediciones encuentro. Madrid.
- Dizy, D. (1996), *¿Por qué nos preocupa el gasto público?*. Monografía. Círculo de Empresarios. Madrid.
- Dizy, D. (1996), "El sistema de pensiones en España: viabilidad con reforma". *Cuadernos de Información Económica*, nº 115, Fundación FIES.
- Fundación BBV (1996a), *Pensiones y prestaciones por desempleo*. Centro de Estudios de Economía sobre el Sector Público.
- Fundación BBV (1996b), *Escenarios de evolución del gasto público en pensiones y desempleo en el horizonte 2020*. Centro de Estudios de Economía sobre el Sector Público.
- Herce, J.A. y Pérez-Díaz, V. (Directores) (1995), *La reforma del sistema de pensiones en España*. Colección Estudios e Informes, La Caixa.
- Piñera, J. (1996), *Una propuesta de reforma del sistema de pensiones en España*. Círculo de Empresarios.
- Secretaría General de la Seguridad Social (1995), *La Seguridad Social en el umbral del siglo XXI. Estudio Económico Actuarial*. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- Towers Perrin (1996), *Análisis de los sistemas de pensiones*. INVERCO (Asociación de Instituciones de Inversión Colectiva y de Fondos de Pensiones).